

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 08-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03001 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NAL. EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.	HERNANDO GONZALEZ SOTO	Auto resuelve Solicitud demandado señor HERNANDO GONZALEZ SOTC ordenando expedir oficio levantando medida cautelar.	05/02/2021		
41001 2017 40 03001 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA	Auto resuelve Solicitud encuentra el despacho que se han cancelado a la parte actora títulos por valor de \$9.263.939 , por lo que solamente se encontraría pendiente de cancelar \$1.173 para cubrir el valor del crédito y costas, por lo que se ordena el correspondiente	05/02/2021		
41001 2018 40 03001 00584	Verbal	ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO	WILMER TRIANA RAYO Y OTRA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder que hace la Dra. HEID PATRICIA MONTOYA a la Dra. SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS en los términos del poder conferido. REQUIERE a la parte demandada para que efectue la notificación del llamado en garantía	05/02/2021		
41001 2018 40 03001 00738	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS	Auto requiere parte actora para que notifique a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación a numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	05/02/2021		
41001 2019 40 03001 00117	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto pone en conocimiento parte actora lo comunicado por CITIBANK COLOMBIA S.A. y REQUIERE para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con lo ordenado en providencia del 8 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del	05/02/2021		
41001 2019 40 03001 00617	Verbal	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Dra. LUZ KARINE GUTIERREZ	05/02/2021		
41001 2020 40 03001 00383	Ejecutivo	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la parte demandante no ha cumplido con la carga de suministrar las direcciones electronicas de todas las entidades donde recaerían las medidas.	05/02/2021	16	1
41001 2020 40 03001 00393	Ejecutivo	JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021	31	1
41001 2021 40 03001 00037	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	05/02/2021	62	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00037	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	05/02/2021	64	1
41001 2021 40 03001 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	05/02/2021	127	1
41001 2021 40 03001 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto niega medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en diferentes entidades financieras de la ciudad.	05/02/2021	129	1
41001 2021 40 03001 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/02/2021	54	1
41001 2021 40 03001 00046	Ejecutivo	EDGAR MARINO ROJAS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES Y OTRA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/02/2021	9	1
41001 2017 40 03010 00806	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES ORREGO PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 3 de marzo de 2021 a las 9 a.m., se requiere a las partes para que aporten correos electrónicos y telefonos para poder convocarlos a la audiencia virtual	05/02/2021		
41001 2017 40 03010 00806	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES ORREGO PARRA	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		
41001 2014 40 22001 00955	Ejecutivo Singular	CELMIRA PERDOMO CAVIEDES	MARIA TERESA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-02-2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
RADICACION: 41001400300120040019300

En petición remitida por correo electrónico el demandado HERNANDO GONZALEZ SOTO solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar comunicada con oficio N° 8279 del 29 de septiembre de 2015 por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente con el citado oficio se informó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que la medida continuaba vigente por cuenta de este juzgado, en el proceso de la referencia.

Atendiendo lo anterior, encuentra el despacho viable la petición, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 18 de noviembre de 2020, por lo que se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado HERNANDO GONZALEZ SOTO. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA
Y ASTRID VIVIANA GUTIERREZ
RADICACION :41001400300120170036500

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora manifiesta al despacho que con los títulos cancelados a la parte demandante no se ha cubierto el total de la obligación y las costas, por lo que solicita se cancelen los títulos obrantes en el proceso por valor de \$3.180.229.

Ante lo expuesto y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que se ha cancelado a la parte actora títulos por la suma de \$9.263.939, por lo que solamente se encontraría pendiente de cancelar la suma de \$1.173., para cubrir el valor del crédito y las costas, por lo que se ordena el correspondiente fraccionamiento y pago a la demandante del citado valor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO
DEMANDADO: WILMER TRIANA RAYO Y OTRO
RADICACION: 41001400300120180058400

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 184 remitido por correo electrónico, suscrito por la abogada HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, el despacho **acepta la sustitución** que hace a la **Dra. SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.144.143.033 y T. P. No.300.074 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de los demandados, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, **se requiere** a la parte demandada para que efectúe la notificación del llamado en garantía SEGUROS MUNDIAL, tal como fue ordenado en providencia del 13 de julio del 2020 y requerida en providencia del 8 de septiembre del mismo año, so pena de dar aplicación al inc. 1 del Art. 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO :MARTHA RUBY TOVAR DEVIA
RADICACION :410014003000120180073800

Revisado el proceso observa el despacho que el apoderado actor aporto nueva dirección para notificar a la parte demandada sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga por lo que se le **requiere** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :**VERBAL DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE :**MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO**
DEMANDADO :**ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACION :**41001400300120190011700**

En comunicación remitida por el representante legal de CITIBANK COLOMBIA S.A., informa que esta entidad cedió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas, incluyendo toda la información, documentación, y autorizaciones proveídas a Citibank Colombia S.A., para la administración y manejo de los productos y servicios cedidos, por lo que Citibank es un tercero ajeno a la controversia de la referencia, razón por la cual solicita se dirijan a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ante lo expuesto, **póngase en conocimiento** de la parte actora con el fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 8 de septiembre de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR
DEMANDADO	: JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001400300120190061700

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a designar curador ad- litem para los demandados JOSE EUSTACIO CAMACHO Y CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO al (a) abogado (a) **LUZ KARINE GUTIERREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTI
DEMANDANTE EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
DEMANDADO WILLY ALEJNADRO BERMEO LLANOS
RADICACIÓN **41001400300120200038300**

Teniendo en cuenta el escrito remitido por la parte demandante al correo institucional el día 04 de febrero de 2021, en el que informa que atendiendo el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de noviembre del presente año, la dirección electrónica del demandante para los fines pertinentes es mayevargas88@hotmail.com; por lo tanto, el Despacho niega el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez, que no cumplió la parte actora, con la carga de suministrar al Juzgado los correos electrónicos de notificaciones judiciales de todas las entidades donde recaería la medida siendo estos (Tránsito y Transporte de Palermo, y, 12 entidades bancarias referenciadas en el escrito de medidas cautelares).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, toda vez que no ha cumplido con la carga de suministrar las direcciones electrónicas de todas las entidades donde recaería las medidas, conforme a lo acotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5691a1a972e164a7d79539e09772eae9c987d91abd5ab76fe832b5f297bf15

Documento generado en 05/02/2021 10:54:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120210003700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO identificado con c.c. 18.144.194** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré No. 4540093129:

1.1.1. Por **\$64.431.146,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 02-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con c.c. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e92c4df07588a611ccaad2e8f7faaaeb158d2e5e64a708e465596c0664ff104

Documento generado en 05/02/2021 10:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO DAZA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120210003700

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83bd147be3734d6e70651f69e71a77874311905cab156b730cc895944
caa824f**

Documento generado en 05/02/2021 10:45:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA
RADICACIÓN	41001400300120210003800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA identificado con c.c. 12.283.931** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré No. 760108964:

1.1.1 Por **\$1.333.343,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 29-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$38.666.657,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846** de Neiva y **T.P. 116.256** del **C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64a36b8c850dd520d5d3233db81892842b42c6ed260e95ba50eadc9f9c7748**
Documento generado en 05/02/2021 10:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO VICTOR ALFONSO PERDOMO
ANAYA
RADICACIÓN **41001400300120210003800**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora obrante en el expediente digital.

Para ello, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado VICTOR ALFONSO PERDOMO FALLA identificado con c.c. 12.283.931 en diferentes entidades financieras de la ciudad de Neiva, advirtiendo el Despacho, que el nombre no coincide con el plasmado en el libelo demandatorio, toda vez, que a quien se demanda es al señor VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA, razón por la cual, el Despacho, habrá de negar la medida solicitada, en aras de no incurrir en alguna irregularidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado VICTOR ALFONSO PERDOMO FALLA identificado con c.c. 12.283.931 en diferentes entidades financieras de la ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047f1b0cfe6bed84c03928a32028708fb60d9bbf4714f1c32930b8edd6344da2

Documento generado en 05/02/2021 10:50:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN	41001400300120210004400

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ANGEL MARIA POLANIA** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No se evidencia que el poder otorgado a Leidy Rocio Clavijo Becerra por parte de Carlos Daniel Cárdenas Avilés actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" a su vez como apoderado especial de la parte demandante, que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad "AECSA", inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandante estima la cuantía del proceso en la suma de \$57.942.772,00, por lo tanto, debe aclarar el valor del interés de plazo solicitado en el literal c) inciso a. del numeral primero del acápite de las pretensiones.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **"Deberá presentar demanda integra"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae04ecfa5dcfe05749311cdccc7408cb290c65a6002bf2c037712cbcb6ab7ae1

Documento generado en 05/02/2021 10:56:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : JAMES ORREGO PARRA
RADICACION : 41001400300120170080600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se dispone **fijar fecha para el día 3 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDGAR MARINO ROJAS
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES Y GINA MARCELA MORENO MESA
RADICACIÓN	41001400300120210004600

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por actuando EDGAR MARINO ROJAS mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES y GINA MARCELA MORENO MESA** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el acápite denominado identificación de las partes el número de cedula del demandante EDGAR MARINO ROJAS, como quiera, que indica ser 17.624.2816 y esto no corresponde al plasmado en el título valor base de ejecución.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original del título valor – letra de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618882cbc82fb4f3aa42f295329e24ab73be64f94e444b6e388089177838bbfe

Documento generado en 05/02/2021 11:09:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**